



Santiago, trece de diciembre de dos mil veinticuatro.

A fojas 63, a sus antecedentes.

A fojas 256, a lo principal, por evacuado el traslado; al primer otrosí, no ha lugar; al segundo otrosí, por acompañado; al tercer otrosí, téngase presente.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, por resolución de 25 de octubre de 2024, esta Sala admitió a tramitación el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, deducido a fojas 1 por Karenn Patricia Ulloa Heinsohn respecto del artículo 9°, incisos primero, cuarto y sexto, en las frases que indica, de la Ley N° 21.674, que *modifica el DFL N° 1 de 2005, del Ministerio de Salud, en la materia que indica, crea un nuevo modelo de atención en el Fondo Nacional de Salud, otorga facultades a la Superintendencia de Salud y modifica normas relativas a las instituciones de salud previsional*, para que surta efectos en el proceso Rol N° 488-2024 (Protección), sobre recurso de protección, seguido ante la Corte de Apelaciones de Punta Arenas;

2°. Que, para pronunciarse sobre la admisibilidad del requerimiento, la Sala confirió traslado por el plazo de diez días a las demás partes en la gestión *sublite*;

3°. Que esta Sala ha arribado a la conclusión de que, en la especie, concurre la causal de inadmisibilidad del requerimiento prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional -en relación con el artículo 93, inciso undécimo, de la Constitución Política-, ya que el requerimiento de fojas 1 adolece de falta de fundamento plausible;

4°. Que, en lo atinente a la causal de inadmisibilidad del referido artículo 84, N° 6, esta Magistratura ha sostenido que la exigencia constitucional y legal de fundamentar razonablemente un requerimiento de inaplicabilidad, para los efectos de declarar su admisibilidad, supone una *"condición que implica -como exigencia básica- la aptitud del o de los preceptos legales objetados para contrariar, en su aplicación al caso concreto, la Constitución, lo que debe ser expuesto circunstanciadamente"*, agregando que *"la explicación de la forma en que se produce la*

contradicción entre las normas, sustentada adecuada y lógicamente, constituye la base indispensable de la acción ejercitada” (entre otras, STC roles N°s 482, 483, 484, 485, 490, 491, 492, 494, 1665, 1708, 1839, 1866, 1935, 1936, 1937, 1938, 2017, 2050, 2072, 2088, 2089, 2090, 2227, 2349, 2494, 2549, 2622, 2630 y 2807).

Además, ha declarado que “en sede de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, el Tribunal Constitucional sólo ha sido autorizado por la Carta Fundamental para efectuar el control de constitucionalidad concreto de los preceptos legales objetados y, por consiguiente, no ha sido llamado a resolver sobre la aplicación e interpretación de normas legales, cuestión que, de conformidad a la amplia jurisprudencia recaída en requerimientos de inaplicabilidad, es de competencia de los jueces del fondo” (entre otras, STC Rol N° 2775).

5°. Que, asimismo, este Tribunal Constitucional ha consignado que el *“fundamento plausible” exige que se esté en presencia de un conflicto constitucional, esto es, frente a una contradicción directa, clara y precisa del precepto legal eventualmente aplicable a un caso concreto con la Constitución, lo que desvirtúa la alegación de mera legalidad o que las problemáticas que presente la requirente sean corregidas por las vías recursivas ordinarias, puesto que el parámetro de contraste es la Constitución y no la ley, dado que el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad busca garantizar la supremacía constitucional”* (así, resoluciones de inadmisibilidad en causas roles N°s 4696, 5124 y 5187, entre otras);

6°. Que la acción deducida a fojas 1 de autos no da cumplimiento, en los términos expuestos en los considerandos que preceden, a la exigencia constitucional y legal de encontrarse razonablemente fundada, conforme se explicará;

7°. Que la parte requirente solicita a esta Magistratura declare inaplicable las siguientes frases del **artículo 9 de la Ley N° 21.674** [destacados y subrayados del requirente]:

- **Inciso 1:** *“(…) todos aquellos contratos de salud que tengan un precio pactado que sea inferior a la cotización legal obligatoria, se ajustarán al valor de dicha cotización”.*



- **Inciso 4:** *“Previo a hacer efectivo el ajuste, la Institución de Salud Previsional **deberá ofrecer a la persona afiliada nuevos beneficios.** Asimismo, **ofrecerá los planes alternativos cuyo precio pactado sea más cercano al valor de su cotización legal para salud** y hayan sido comercializados dentro de los seis meses anteriores al ofrecimiento (...)”.*
- **Inciso 6:** *“**La persona afiliada podrá optar por mantener su plan ajustado al nuevo valor con los beneficios ofrecidos, aceptar alguno de los planes alternativos, o bien desafiliarse de la Institución de Salud Previsional.** En el evento de que nada diga, se entenderá que la persona acepta mantener su plan con los nuevos beneficios propuestos por la Institución”;*

8°. Que la parte requirente aduce que la aplicación de esta preceptiva legal a la gestión pendiente correspondiente al Recurso de Protección Rol N° 488-2024, caratulado “*ULLOA con COLMENA GOLDEN CROSS S.A.*”, que actualmente conoce la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Punta Arenas, importaría vulnerar lo dispuesto en el artículo 19 numerales 2°, 9°, inciso final, 24 y 26 de la Constitución Política de la República;

9°. Que, explica la parte requirente, en apretada síntesis, que la normativa legal que impugna es decisiva para la resolución de la gestión pendiente, por cuanto esta tiene su origen en la Carta de Adecuación remitida por COLMENA GOLDEN CROSS S.A. a su persona, la que se solicita sea dejada sin efecto en el recurso de protección, acto que a su vez se fundamenta en el artículo 9 de la Ley N° 21.674, para en definitiva adecuar su plan de salud como afiliado de dicha Isapre, aumentando el valor de su cotización mensual, vulnerándose así su derecho a la igualdad ante la ley, la libertad de elegir el sistema de salud, su derecho de propiedad y el contenido esencial de aquellos;

10°. Que indica el requirente que a priori podríamos decir que el artículo 9 de la Ley N° 21.674, equipara a todos los afiliados, tanto nuevos como antiguos, respecto de los planes de salud a los que pueden optar, facilitando el cambio de planes, adecuándolos al monto de la cotización. El problema es que las situaciones de los “antiguos afiliados” y los “nuevos afiliados”, no pueden equipararse, partiendo de la base del hecho público y notorio, de que los Planes de Salud que podríamos



denominar “antiguos” (como el suyo del año 2009) tienen mejores beneficios que los que se comercializan actualmente, y a un menor costo de acuerdo con lo pactado originalmente; todos somos diferentes y tenemos distintas necesidades, por eso en su oportunidad optamos por un sistema de salud y no por otro, y por una Plan de Salud determinado.

Así, afirma el actor que se vulnera esta garantía de igualdad ante la ley, ya que se equipara a dos usuarios del sistema de salud completamente distintos, incluso con necesidades distintas, obligando al “antiguo afiliado” a aceptar condiciones desventajosas, a fin de estar en las mismas condiciones que un “nuevo afiliado”, ocasionando distintos perjuicios y vulneraciones a los derechos que consagra la Constitución;

11°. Que, en seguida, sostiene el requirente que se afecta su derecho a la protección de la salud y a elegir el sistema de salud al que desea acogerse, sea este estatal o privado, y su derecho de propiedad, indicando que la aplicación de la norma impugnada a la gestión pendiente se traduce en una clara vulneración a estas garantías constitucionales, por cuanto de conformidad a la carta remitida, el Plan de Salud sube de 3.92 a 5.9 Unidades de Fomento (UF), lo que de acuerdo con COLMENA GOLDEN CROSS S.A. es el monto del 7% de su cotización de salud.

Agrega que la garantía constitucional de la protección de la salud se ve afectada, por cuanto el aumento que ordena aplicar el artículo 9 de la Ley N° 21.674. es en UF (que es índice monetario de los planes de salud), la cual como es de conocimiento común, aumenta todos los días. Por tal razón, va a llegar un momento, que podría ser un mes, dos o tres meses, en que el valor del “Plan Ajustado” o del “nuevo plan de salud” supere la cotización obligatoria de salud, por lo que el “afiliado antiguo” no podrá permanecer en el sistema de salud que eligió libremente de conformidad a lo que indica la garantía constitucional del artículo 19 N° 9, y deberá cambiarse al sistema público;

12°. Que, de las alegaciones transcritas precedentemente, así como del resto del contenido del libelo de fojas 1 y de los antecedentes acompañados, esta Sala no logra observar una *contradicción directa, clara y precisa del precepto legal eventualmente aplicable a un caso concreto con la Constitución*.



Lo cierto es que las alegaciones de la parte requirente son más bien abstractas e hipotéticas, dirigidas contra el sistema establecido en la Ley N° 21.674 para ajustar al valor de la cotización legal obligatoria y, además, dirigidas a la interpretación y aplicación de esta ley, y los efectos económicos que perjudican al requirente, cuestiones estas últimas que precisamente deben resolverse en el recurso de protección que es conocido por la judicatura que conoce del fondo del asunto, mas de ello no se deriva un conflicto constitucional por la aplicación de uno o más preceptos legales (o de frases de ellos) a una gestión judicial específica;

13°. Que, de las argumentaciones vertidas en el libelo intentado a fojas 1 esta Sala no divisa un conflicto constitucional generado en un caso particular por la aplicación de las frases que se impugnan del artículo 9 de la Ley N° 21.674, sino más bien un intento del actor por dejar sin efecto a su respecto, la aplicación de un sistema legal de ajuste del valor de la cotización de salud, propio de las políticas públicas fijadas por los Poderes Colegisladores, y que aplica por igual a todos quienes se encuentran afiliados al sistema de salud privado, sin que de ello se derive una afectación específica del derecho a la protección de la salud, igualdad y propiedad de la parte requirente, señora Ulloa Heinsohn, y todo ello sin perjuicio de lo que se resuelva en su recurso de protección sobre eventuales ilegalidades o arbitrariedades en la aplicación de dicha preceptiva alega por la ISAPRE;

14°. Que, en consecuencia, no se aprecia en la especie un conflicto constitucional que deba resolver esta Magistratura en sede de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la ley, conforme a la competencia específica que al efecto confiere el artículo 93 N° 6 constitucional y, en estas circunstancias, esta Sala concluye que no existe fundamento plausible en la acción deducida en autos.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 6°, e inciso decimoprimer, de la Constitución Política de la República y en el artículo 84, N° 6, y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,



SE RESUELVE:

- 1) Que se declara inadmisibile el requerimiento deducido a fojas 1.**
- 2) Que se deja sin efecto la suspensión del procedimiento decretada a fojas 55. Ofíciase.**

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 15.855-24 INA.

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, y por sus Ministros señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, señor Miguel Ángel Fernández González y señor Héctor Mery Romero.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



6CA291A7-7C42-4911-8B6D-2B589D4125C6

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.